



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Laboral Circuito
Funza - Cundinamarca**

j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 N° 8-60 Piso 2. Barrio La Cita

Funza, Cundinamarca, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA - CONTROVERSIAS
CONTRATOS DE TRABAJO - 252863105001-2019-01159-00
DEMANDANTE: NILSON CALDAS MENDOZA
DEMANDADO: HAROLD MANUEL GONZALEZ MOLINA Y OTRA**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad que fuera formulado por el apoderado de la parte demandada.

2. ANTECEDENTES

Indicó que, el pasado 12 de agosto de 2020 fecha para la cual el despacho admitió la demanda, acaecieron distintas irregularidades en el trámite de notificación, lo que da paso a que se hubiera configurado el vicio que abre paso a la contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., la cual cita.

Que atendiendo que el auto admisorio se notificó de manera irregular a cada uno de los demandados, las actuaciones procesales adelantadas con posterioridad deben ser retrotraídas con el fin de garantizar el derecho al debido proceso y defensa de los demandados.

Para efectos de lo anterior, procede a memorar las notificaciones existentes al proceso así:

- Notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., del 22 de febrero de 2021 en el archivo denominado "02 notificación291.pdf", donde se remitió una notificación sobre la que no se allega constancia de recibo por parte de sus representados. Inserta imagen correspondiente (fl. 5, pdf 08).
- Notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., del 24 de marzo de 2022 en el archivo denominado "03Notificación.pdf" donde se remitió una notificación que no fue recibida por sus representados. Inserta imagen correspondiente (fl. 5, pdf 08).
- Supuesta notificación personal por medios electrónicos en archivo "07cumplimientoRequerimientoAuto.pdf" en donde se registra claramente que a su representado Harold González no recibió demanda ni anexos, ergo, no existió notificación alguna. Inserta imagen correspondiente (fl. 5, pdf 08).
- Notificación por medios electrónicos del 26 de enero de 2023 donde se remite la supuesta demanda y anexos al señor Harold González a su correo electrónico, esto, en el archivo "13ComprobanteNotificacion20230201.pdf" donde se acompaña el integro de la demanda junto a sus anexos. Inserta imagen

correspondiente en la cual realiza el comparativo respectivo entre la demanda y la demanda que fue remitida. (fls. 6-10, pdf 18).

Con base en lo anterior, afirmó que se puede apreciar la demanda realizada y presentada al despacho, en contraposición con la demanda remitida en el mensaje de datos, es una demanda diferente, por ende, no puede entenderse por notificado a su representado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 la cual transcribe.

Adujo que, en síntesis, de lo que se puede apreciar, en lo que respecta con la notificación de la señora Sonia Cortes, a esta únicamente se le remitió una notificación personal infructuosa, sin intentar siquiera la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., como si se exigió en el caso del señor Harold González.

Aunado a lo anterior, la notificación efectuada a su representado Harold González, la cual inicialmente se realizó por medios físicos, de conformidad con lo señalado en el artículo 291 del C.G.P., con posterioridad se le notificó de la demanda haciendo uso de la notificación por medios electrónicos, de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no obstante, dicha notificación fue totalmente irregular, pues el mensaje de datos que recibió mi apoderado (sic), fue un mensaje de datos contentivo de un escrito de demanda incompleto, habida cuenta apartados de la demanda fueron cortados y sin las pruebas de escrito de demanda.

Por lo anterior, tanto la notificación por medios físicos de la que fue susceptible la señora Sonia Cortes, como la notificación electrónica de la que fue susceptible el señor González, fueron ambas notificaciones irregulares que no pueden en los términos de Ley considerarse realizadas, puesto que las notificaciones fueron incompletas.

Manifestó que el despacho, sin observancia de lo señalado, decidió continuar con el proceso, sin la revisión de la Ley y procedió a dictar sentencia anticipada, sentencia que en todo caso no es sólo es nula por haberse proferido sin haberse notificado a mi representada en debida forma del auto que reabrió el proceso, sino que también lo es en la medida que esta fue proferida sin haber decretado pruebas y en general por un sinfin de nulidades y vicios del proceso, entre ellas la violación al derecho de defensa

Esgrimió que existe nulidad insaneable por violación al derecho de defensa, ausencia de contestación de demanda por no entenderse notificado, toda vez que el proceso continuó con el trámite procesal pertinente, al punto de tener por notificada a una de las partes emplazándola y, en cualquier caso, aceptando la contestación de demanda presentada por el curador esto, muy a pesar que su representada no se encontraba notificada en debida forma, ergo, no podía efectuarse el emplazamiento.

Manifiesta igualmente y sin perjuicio de lo anterior, que el deber ser del proceso tuvo que haber sido que previo a haber emitido decisión alguna, su despacho observara el trámite notificadorio de ambos demandados, y ordenara se realizara el mismo conforme a las prerrogativas procesales, constatando que las notificaciones remitidas no sólo fueran recibidas sino que también los documentos remitidos fueran los correctos y no tuviesen

ningún tipo de alteración, como en efecto sucedió, situación que vulnera el derecho a la defensa de su representada, conforme al artículo 11 del C.G.P., vulneración que es insaneable.

Aclara que el conocimiento del expediente digital surge no de una notificación por parte de las partes, sino por un acercamiento del suscrito apoderado al juzgado de forma presencial, donde se solicitó acceso al expediente para rectificar si eventualmente podría representar a los demandados, pues como se indicó, estos no contaban con una notificación en debida forma.

Con base en lo anterior, solicita se declare nula toda la actuación proferida con posterioridad al auto que admitió la demanda, dejando sentado que el proceso judicial de la referencia se debe entender como pendiente de notificar, o de forma subsidiaria, si con el presente escrito se entienden notificados del proceso por conducta concluyente, que se otorgue termino para contestar la demanda a ambos demandados.

3. ARGUMENTOS DESCORRIENDO TRASLADO DE NULIDAD

Dentro del término legal respectivo, la parte demandante guardó silencio.

4. CONSIDERACIONES:

El artículo 29 de la C. N., establece el principio conocido como de legalidad del proceso, al disponer que: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” y el inciso 2° del mencionado precepto ordena que “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio”.*

Conforme a lo anterior, es claro que sólo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad (art. 133 y 134 CGP) se pueden considerar como vicios que anulan la actuación cuando el juez así lo declare expresamente, lo cual significa que cualquiera otra circunstancia no calificada como tal, podría ser una irregularidad, pero jamás podrá ser fundamento para declarar la invalidez de la actuación.

Las nulidades procesales, enseña la doctrina y la jurisprudencia, se refieren única y exclusivamente a la actuación procesal que se cree ha violado el debido proceso o el derecho de defensa.

En el caso de marras, tenemos que la nulidad procesal invocada por la incidentante de acuerdo con la situación fáctica narrada corresponde a la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P, que hace referencia a que el proceso es nulo: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”.*

Sobre la referida causal la Corte Constitucional en sentencia T 025 de 2018 dijo: *“39. En esta oportunidad, la Corte reitera que todo*

procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal trascendental consagrada en la ley se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto. Asimismo, resalta que el error en el proceso debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor.

Adicionalmente, la Sala insiste que la notificación judicial constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en particular la notificación personal, teniendo en cuenta que tal actuación garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales y con ella habilita la participación de los involucrados. Con fundamento en lo anterior, se evidencia que la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.”

Conforme a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte de entrada que la solicitud de nulidad invocada resulta impróspera, toda vez que conforme a las documentales que obran al expediente, se acredita que el trámite de **notificación personal** del auto admisorio de la demanda a los demandados se surtió en cumplimiento de los requisitos legales.

En lo que atañe a la demandada Sonia Cortes, refiere en síntesis el apoderado incidentante, que *“únicamente se le remitió una notificación personal infructuosa, sin intentar si quiera (sic) la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., como si se exigió para el señor Harold González, siendo esta una notificación irregular que no pueden considerarse realizadas”,* sin embargo, dicha afirmación no es de recibo para el juzgado, toda vez que verificada la actuación obrante al paginario, se observa que en pdf 03 obra trámite de envío de citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., remitido a los demandados a la dirección física Calle 15 # 8-22 casa 5 Cota (Cundinamarca), que fue informada en la demanda, pero esta fue infructuosa, conforme se observa de la certificación expedida por la empresa de correos, la cual indicó: *“se realizaron visitas los 30-03-2022 y 07/04/2022 y no se encontró quien recibiera la correspondencia ni suministrara información” (fl. 6, pdf 03).*

En virtud de lo anterior, y comoquiera que la demandada Sonia Cortes no fue hallada en las visitas realizadas, el despacho en cumplimiento del inciso 3° del artículo 29 del C.P.L., ordenó su emplazamiento y le designó el curador ad litem mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2022 (pdf 09), porque contrario a lo afirmado por su apoderado judicial, en este caso no había lugar a remitirle el aviso que contempla el artículo 292 del C.G.P., como así lo exige, toda vez que al no hallarse a la demandada en la dirección física respectiva, lo procedente es su emplazamiento conforme a la referida disposición y así se ordenó. Valga aclarar que, el aviso en el procedimiento laboral no comprende trámite de notificación alguna como lo supone el reclamante, toda vez que este tiene como objetivo, al igual que el citatorio, que la parte demandada comparezca al proceso a notificarse personalmente, puesto que, en el procedimiento laboral, el enteramiento de la providencia inicial debe realizarse de esta forma, no teniendo el aviso en este caso, los efectos de notificación como en otras jurisdicciones.

Atendiendo lo anterior, se procedió entonces a designarle a la mencionada demandada el curador ad litem, quien aceptó el encargo encomendado el 8 de febrero de 2023 (pdf 14) y quien dentro del término legal allegó escrito de contestación de la demanda, el cual venció el 22 de febrero de la misma anualidad, y al haber comparecido la demandada por intermedio de apoderado judicial el 15 de marzo de 2023 esta toma el proceso en el estado en el que se encuentre, procedimiento que en nada perjudica los intereses de la parte pasiva, por el contrario, con la designación del curador, se garantizan sus derechos de defensa y contradicción y se evita el estancamiento procesal por la ausencia del demandado.

“Así se enfatiza, porque la circunstancia procesal de que el demandado sea representado por curador para el litigio, no desconoce esas prerrogativas, por el contrario, garantiza los de la persona ausente, conforme se dijo en la sentencia CSJ SL, 8 oct. 2008, rad. 34454, al referir, respecto de esa figura que:

[...] en asuntos del trabajo tiene como finalidad el dar representación a una persona que no concurre al proceso por cuanto se ignora su domicilio, o no es hallado o se impide la notificación, según lo establece el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que modificó el 29 del C.P.L. y de la S.S., para garantizarle que sus intereses serán defendidos; por lo tanto la persona designada, que según el citado artículo 46 del C.P.C. debe ser un abogado inscrito, está facultado para realizar todos los actos procesales no reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio; lo cual quiere decir que sí puede efectuar todo aquello tendiente a proteger los intereses de su representado.

Y en las decisiones CC C429-1993 y CC C1038-2003, en las que al examinar la constitucionalidad del artículo 29 del CPTSS, el Juez Constitucional asentó que tal precepto «[...] busca obtener un equilibrio entre la necesidad de asegurar que el proceso se adelante sin dilaciones injustificadas [...] sin que se desatendan los derechos del demandando».

Lo dicho, pues esa normativa dispone, de un lado, el nombramiento de un curador para que «[...] no obstante [...] el proceso no se suspende por [la] falta de comparecencia [del accionado] sus intereses se encuentren debidamente representados» y, de otro, el emplazamiento, a través del cual «se busca hacer efectiva la asistencia del demandado al proceso y se le otorga una oportunidad adicional para que ejerza su derecho de defensa»

Por lo anterior, se concluye que la notificación personal del auto admisorio a la demanda, la cual se surtió mediante el curador ad litem que se le designó, se materializó en cumplimiento de los requisitos legales y, por ende, las irregularidades alegadas en el escrito incidental no se encuentran probadas.

Ahora bien, en lo que refiere al trámite de notificación surtido frente al restante demandado, pese a que le asiste la razón al apoderado incidentante en cuanto a que el demandado Harold Manuel González Molina no recibió los anexos de la demanda y de forma incompleta el escrito de demanda, conforme así se puede evidenciar de los documentos que aportó la apoderada de la parte ejecutante, al momento de acreditar el trámite de notificación (pdf 13), sobre las cuales valga aclarar no se ha proferido pronunciamiento alguno, dicha falencia no nulita el enteramiento que frente al **auto admisorio de la demanda** se realizó, toda vez que al no enviarse de manera completa el traslado de la demanda junto con sus anexos, lo genera es la imposibilidad de empezar a

contabilizar los términos de traslado para ejercer el derecho de defensa y contradicción, como así lo expuso la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC4737-2023 Radicación n° 11001-02-03-000-2023-01792-00 del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA:

“3.2.3. Ahora, sobre el momento a partir del cual se entiende surtida la notificación que eligió la hoy tutelante y por ende la manera en que debe computarse el término para responder la demanda, esta Sala ha dicho que:

*«(...) La ley 2213 de 2022, por cierto, replica en su inciso tercero una regla compuesta de dos partes, la primera idéntica a la que consagraba el Decreto 806 de 2020 («La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje»), y la segunda con ciertas modificaciones, orientadas a que el cómputo de los términos de traslado inicie a partir del momento en que «el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje». **Como puede verse, en ambos casos la pauta legal diferencia dos fenómenos muy distintos: la notificación personal de una providencia que está sujeta a esa especial forma de enteramiento, y el hito inicial del término de traslado de la demanda,** es decir, el punto de partida del plazo que confiere la ley al demandado para ejercer su derecho de contradicción. Ahora bien, prima facie, ambos segmentos de la norma estarían llamados a operar de forma concatenada; primero se materializa una forma especial de notificación personal –dos días después del envío del mensaje–, y a renglón seguido inicia a discurrir el traslado pertinente. **No obstante, esa sistemática solo resulta admisible en tanto el demandado tenga a su disposición una copia de la demanda formulada en su contra y sus anexos, pues sin el conocimiento de esas piezas del expediente no es posible concebir una estrategia de defensa armónica con las exigencias del debido proceso.** (subrayado y negrilla fuera de texto original).*

Naturalmente que tanto el Decreto 806, como la Ley 2213 (artículos 6-4 y 6-5, respectivamente), suponen que la demanda y sus anexos fueron remitidos a la parte convocada –por medios electrónicos o físicos– antes del inicio del juicio, y con base en esa suposición, consideran suficiente con ponerle de presente el auto admisorio o el mandamiento de pago en los términos del artículo 8-3 de esos estatutos, otorgando además dos días hábiles, siguientes al envío del mensaje, como lapso prudente para presumir –de derecho– que el destinatario conoció su contenido.

Pero como existen múltiples eventos en los que la parte actora puede obviar –lícitamente– la remisión de ese mensaje previo, es imperativo conceder al convocado un lapso prudencial para que solicite y obtenga la información que requiere para defenderse. En esos eventos, la parte se considerará cabalmente notificada de la existencia del proceso apenas se verifiquen los supuestos previstos para ello, pero el término de traslado solo se contabilizará a partir del día siguiente a aquel en el que se le garantice acceso efectivo a la demanda y sus anexos”

De acuerdo con la cita memorada y de cara a la actuación surtida, se tiene que en el presente asunto no existió remisión previa de demanda y

anexos, toda vez que esta se presentó con antelación a la vigencia del Decreto 806 de 2020, por lo que era deber de la parte demandante acompañar al auto admisorio, el escrito de la demanda y la totalidad de los anexos, lo cual se reitera en este caso no aconteció, sin embargo, dicha falencia como lo advierte el máximo órgano de la justicia ordinaria, no invalida el enteramiento que del auto admisorio se realizó, sino que hace imposible el inicio del término respectivo, el cual sólo se contabilizará a partir del día siguiente a aquel en el que se garantice el acceso efectivo a la demanda y anexos, lo cual aquí también y de acuerdo con lo relatado por el abogado en el acápite de “aclaración especial” de su escrito de nulidad: ***“Debe manifestarse al Despacho que el conocimiento del expediente digital surge no de una notificación por parte de las partes, sino por un acercamiento del suscrito apoderado al Juzgado de forma presencial, donde se solicitó acceso al expediente para rectificar si eventualmente podría representar a los demandados, pues, como se indicó, estos no contaban con una notificación en debida forma”***.

En consecuencia, y atendiendo las consideraciones expuestas, la causal de nulidad propuesta y que se contrae a la instituida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., de cuando no se practica en legal forma la notificación se declarará no probada y en auto aparte se proferirán las decisiones a que haya lugar.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE FUNZA - CUNDINAMARCA, RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADO EL INCIDENTE DE NULIDAD propuesto y que se contrae a la causal instituida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., por las razones anotadas en la presente decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

TERCERO: En firme la presente providencia, secretaría ingrese las diligencias al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE (2),

La Juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Gpvb

Firmado Por:

Monica Cristina Sotelo Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **124946a18083aebc13e33307ccde70fc1145a9188504da0e500c7a2c5ac059a7**

Documento generado en 19/12/2023 02:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>